

**REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA (RIC)
PARA LAS ENTIDADES GESTORAS DE FONDOS
DE PENSIONES
(EGFP)**

Marzo, 2022

INDICE

I. ÁMBITO DE APLICACIÓN	3
A.- ÁMBITO DE APLICACIÓN OBJETIVO	3
B.- ÁMBITO DE APLICACIÓN SUBJETIVO	3
II. NORMAS GENERALES DE CONDUCTA	4
A.- NORMAS GENERALES DE CONDUCTA	4
B.- OPERACIONES CON LAS PERSONAS OBLIGADAS	6
C.- INFORMACIÓN PRIVILEGIADA	6
D.- ACTUACIONES POR CUENTA PROPIA	7
E.- CONFLICTOS DE INTERÉS	9
III. NORMAS SOBRE DISTRIBUCIÓN Y ASIGNACIÓN DE ÓRDENES	11
IV. OPERACIONES VINCULADAS	12
V. NORMAS DE SEPARACIÓN CON EL DEPOSITARIO	15
VI. NORMAS ESPECÍFICAS DEL DEPARTAMENTO DE ANÁLISIS	16
VII. ÓRGANO DE SEGUIMIENTO	18
VIII. NORMAS DE DESARROLLO	19
IX. CONSECUENCIAS DEL INCUMPLIMIENTO DEL PRESENTE REGLAMENTO	19
Anexo I. Información sobre conflictos de interés	20
Anexo II. Comunicación mensual de compras y ventas	21

I. ÁMBITO DE APLICACIÓN

A.- ÁMBITO DE APLICACIÓN OBJETIVO

A.1. En cumplimiento de lo establecido en el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Regulación de Planes y Fondos de Pensiones (en adelante, LPFP), y en sus normas de desarrollo, la finalidad de este Reglamento Interno de Conducta (en adelante, “**RIC**”) es establecer unas normas de conducta en el ejercicio de la actividad de la Entidad Gestora de Fondos de Pensiones¹ (en adelante, “**EGFP**”).

A.2. El presente RIC, que responde al modelo básico preparado por INVERCO, ha sido objeto de las correspondientes modificaciones para adaptarlo a las peculiaridades de esta EGFP. Dichas modificaciones se contienen en el mismo texto de este RIC o en sus anexos. Del citado modelo básico se han suprimido los apartados que no afectan a esta EGFP².

A.3. El presente RIC se considera complementado por las normas de conducta establecidas por la legislación de Planes y Fondos de Pensiones y, en cuanto sean preceptivamente aplicables a la actividad desarrollada por las Entidades Gestoras de Fondos de Pensiones, por la Ley del Mercado de Valores (en adelante, la “LMV”) o por las autoridades competentes.

A.4. La asunción de este RIC ha sido aprobada por el Consejo de Administración y notificada a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones (en adelante, la “**DGSFP**”), a quien se le ha remitido, en su caso, con sus anexos.

B.- ÁMBITO DE APLICACIÓN SUBJETIVO

B.1. El presente RIC será de aplicación a todos los Consejeros, Directores, apoderados y Empleados de la EGFP a los que, por sus funciones en la misma, pueda afectarles las normas en él establecidas.

B.2. En las mismas circunstancias y condiciones será aplicable este RIC a los representantes y comercializadores de la EGFP. Si dichos representantes o comercializadores fueran personas jurídicas, se determinará también a qué personas físicas de su organización, que sean consejeros, directivos, apoderados y empleados o representantes, les será de aplicación el presente RIC.

¹ Se pondrá la denominación de la EGFP

² Se pondrá la denominación de la EGFP y se suprimirán del texto del RIC, y de su índice los apartados que no afecten a la EGFP.

B.3. Las normas de este RIC también serán de aplicación a aquellas otras entidades que, por delegación de la EGFP, gestionen los activos de los Fondos de Pensiones gestionados por la EGFP.

B.4. No será aplicable este RIC a la Entidad Depositaria cuando ésta tenga un RIC que regule su actividad como Entidad Depositaria de Fondos de Pensiones.

B.5. Las personas – en adelante “Las personas obligadas” – a las que, conforme a lo establecido en los apartados anteriores, les sea de aplicación el presente RIC, figurarán en una relación que se mantendrá actualizada y a disposición de las autoridades competentes.

Las personas obligadas que ya estuvieran sujetas a otro RIC podrán optar por acogerse a este RIC, debiendo comunicar su decisión a los correspondientes órganos de control o supervisión del RIC no elegido. En todo caso, y de ser el otro RIC el elegido, éste deberá establecer normas de conducta similares a las establecidas en la normativa de los Planes y Fondos de Pensiones.

B.6. Las personas obligadas conocerán el presente RIC y, en su caso, sus anexos y firmarán la correspondiente declaración de conocimiento.

II.-NORMAS GENERALES DE CONDUCTA

A.-NORMAS GENERALES DE CONDUCTA

A.1. La EGFP y “Las personas obligadas” deberán cumplir, con carácter general, los siguientes principios y requisitos:

- a) Comportarse con diligencia y transparencia en interés de los Fondos de Pensiones gestionados (en adelante, “los Fondos gestionados”) y de sus partícipes y beneficiarios y en defensa de la integridad del mercado.

No se considerará que una EGFP actúa con diligencia y transparencia y en interés de los “Fondos gestionados” y de sus partícipes y beneficiarios, si en relación con la gestión de los mismos paga o percibe alguna comisión o aporta o recibe algún beneficio, salvo que estén acordados con la Comisión de Control, respeten lo establecido en este RIC y se ajusten a lo establecido en la normativa de Planes y Fondos de Pensiones, en especial en lo relativo a comisiones máximas e información a partícipes de las comisiones y gastos soportados por el Plan de Pensiones.

- b) Organizarse de forma que se trate de evitar los riesgos de conflictos de interés y, en situación de conflicto, dando prioridad a los intereses de “los Fondos gestionados” y sus partícipes y beneficiarios, sin privilegiar a ninguno de ellos.

- c) Desarrollar una gestión ordenada y prudente, cuidando de los intereses de “los Fondos gestionados” y sus partícipes y beneficiarios.
- d) Disponer de los medios adecuados para realizar su actividad y tener establecidos los controles internos oportunos para garantizar una gestión prudente y prevenir los incumplimientos de los deberes y obligaciones, que la normativa vigente les imponga. A tales efectos se elaborarán los manuales de procedimientos operativos y normas de actuación que se consideren necesarios.
- e) Asegurarse de que disponen de toda la información necesaria sobre “los Fondos gestionados” y mantenerles adecuadamente informados, conforme a lo que establezca la legislación vigente.
- f) Garantizar la igualdad de trato entre “los Fondos gestionados”, evitando primar a cualquiera de ellos a la hora de distribuir las inversiones o desinversiones. A tales efectos se observarán las normas que sobre distribución y asignación se establecen en el Apartado III de este RIC.
- g) Dejar constancia, en la forma que pudiera estar establecida, de cualquier posible conflicto de intereses en relación con los “Fondos gestionados”.
- h) Efectuar las transacciones sobre bienes, derechos, valores o instrumentos, a precios y en condiciones de mercado, salvo que las operaciones se realicen en condiciones más favorables para “los Fondos gestionados”.
- i) En todo caso, conocer y respetar, tanto en su letra como en su espíritu, la legislación del mercado de valores y de Planes y Fondos de Pensiones que afecte a su ámbito específico de actividad, así como lo establecido en el presente RIC.

A.2. En ningún caso, la EGFP y “Las personas obligadas” deberán:

- a) Realizar prácticas que tengan por objeto o produzcan el efecto de provocar una evolución artificial de las cotizaciones.
- b) Multiplicar las transacciones de forma innecesaria y sin beneficio para “los Fondos gestionados”.
- c) Atribuirse a sí mismos uno o varios valores cuando tengan “Fondos gestionados”, a los que sería aconsejable atribuírselo por encuadrarse en su política inversora.
- d) Anteponer la venta de valores propios a los de “los Fondos gestionados”.

- e) Utilizar, sin autorización del Órgano de Seguimiento, la información obtenida en la EGFP o, en general, la información obtenida por ésta, en su propio beneficio, ni directa ni indirectamente, ni facilitarla a terceros.

B.- OPERACIONES CON “LAS PERSONAS OBLIGADAS”

B.1. Ni la EGFP ni “Las personas obligadas” podrán comprar o vender para sí mismos, ni directamente ni por persona o entidad interpuesta, aquellos elementos en que se concreten las inversiones de “los Fondos gestionados”.

A estos efectos se entenderá que la operación se realiza por persona o entidad interpuesta cuando se ejecute por alguna de las personas indicadas en el **apartado II D. 6**.

B.2. Tampoco la EGFP podrá comprar o vender los elementos o activos indicados en el apartado anterior, a los Consejeros o directivos de las entidades promotoras de los “Fondos gestionados”; prohibición que se aplicará tanto si dicha persona compra directamente como si lo hace a través de persona o entidad interpuesta, conforme a lo señalado en el apartado anterior.

C.- INFORMACIÓN PRIVILEGIADA

C.1. Se considerará información privilegiada toda información de carácter concreto que se refiera directa o indirectamente a uno o varios valores negociables o instrumentos financieros de los comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la LMV o a uno o varios emisores de los citados valores negociables o instrumentos financieros, que no se haya hecho pública y que, de hacerse o haberse hecho pública, podría influir o hubiera influido de manera apreciable sobre su cotización en un mercado o sistema organizado de contratación.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación también a los valores negociables o instrumentos financieros respecto de los cuales se haya cursado una solicitud de admisión a negociación en un mercado o sistema organizado de contratación.

C.2. “Las personas obligadas” y la EGFP que dispongan de información privilegiada deberán abstenerse de ejecutar por cuenta propia o ajena, directa o indirectamente, alguna de las conductas siguientes:

- a) Preparar o realizar cualquier tipo de operación sobre los valores negociables o sobre instrumentos financieros, de los mencionados en el **Apartado C.1** anterior, a los que la información se refiera, o sobre cualquier otro valor, instrumento financiero o contrato de

cualquier tipo, negociado o no en un mercado secundario, que tenga como subyacente a los valores negociables o instrumentos financieros a los que la información se refiera.

Se exceptúa la preparación y realización de las operaciones cuya existencia constituye, en sí misma, la información privilegiada, así como las operaciones que se realicen en cumplimiento de una obligación, ya vencida, de adquirir o ceder valores negociables o instrumentos financieros, cuando esta obligación esté contemplada en un acuerdo celebrado antes de que la “persona obligada” o la EGFP esté en posesión de la información privilegiada, u otras operaciones efectuadas de conformidad con la normativa aplicable.

- b) Comunicar dicha información a terceros, salvo en el ejercicio normal de su trabajo, profesión o cargo.
- c) Recomendar a un tercero que adquiriera o ceda valores negociables o instrumentos financieros o que haga que otro los adquiriera o ceda basándose en dicha información.

Las prohibiciones establecidas en este **Apartado C.2** se aplican a cualquier “persona obligada” y a la EGFP cuando posean información privilegiada y sepan, o hubieran debido saber, que se trata de esta clase de información.

C.3. La EGFP y “Las personas obligadas” que posean información privilegiada tienen la obligación de salvaguardarla, sin perjuicio de su deber de comunicación y colaboración con las autoridades judiciales y administrativas en los términos previstos en la LMV o en otras leyes. Por lo tanto, adoptarán las medidas adecuadas para evitar que tal información pueda ser objeto de utilización abusiva o desleal y, en su caso, tomarán de inmediato las necesarias para corregir las consecuencias que de ello se hubieran derivado.

D.- ACTUACIONES POR CUENTA PROPIA

D.1 Todas las operaciones de compra o venta de instrumentos financieros enumerados en el artículo 2 de la LMV realizadas por “Las personas obligadas” por cuenta propia deberán ser comunicadas al Órgano de Seguimiento.

D.2 La comunicación deberá formularse dentro de los diez primeros días de cada mes o con la periodicidad que el Órgano de Seguimiento del RIC requiera y comprenderá todas las operaciones, no exceptuadas en el siguiente Apartado D.4 realizadas por “Las personas obligadas”, en el mes precedente. Si no se hubiese operado, o se tuviera establemente encomendada la gestión discrecional e individualizada de la cartera de valores a una entidad autorizada legalmente, no será necesario formular declaración alguna.

D.3 La EGFP podrá tener una relación de instrumentos en los que “Las personas obligadas” “no podrán invertir si no es con autorización previa del Órgano de Seguimiento. Esta relación deberá ser conocida por “Las personas obligadas”

La autorización señalada en el párrafo anterior deberá contemplar el plazo máximo dentro del cual la operación deberá ser realizada. De no realizarse la operación en dicho plazo, se necesitará una nueva autorización.

D.4. No resultarán de aplicación las obligaciones previstas en este Apartado D y, por tanto, las “Personas Obligadas” podrán realizar sin obligación de comunicación, las siguientes actuaciones por cuenta propia:

a) Las realizadas en el marco de un contrato de gestión discrecional e individualizada de cartera de inversión, y no exista comunicación previa sobre la operación entre el gestor de la cartera y la “Persona Obligada” u otras personas por cuya cuenta se efectúe la operación. En estos casos, la “Persona Obligada” deberá informar previamente al Órgano de Seguimiento de la intención de contratar este servicio, indicando la entidad con la que se vaya a contratar o se haya contratado, así como manifestando expresamente su compromiso de proporcionar información acerca de los movimientos y composición de su cartera gestionada a la EGFP, a solicitud del Órgano de Seguimiento.

b) Actuaciones por cuenta propia sobre participaciones o acciones en IIC, reguladas en la Ley 35/2003, de 4 de noviembre o armonizadas o que estén sujetas a supervisión conforme a la legislación de un Estado miembro que establezca un nivel equivalente a la normativa comunitaria en cuanto a la distribución de riesgos entre sus activos, siempre que la “Persona Obligada” o cualquier otra persona, por cuya cuenta se efectúe la operación, no participen en la gestión de la Institución tal y como ésta se define en el artículo 94 del Reglamento de Instituciones de Inversión Colectiva, salvo que la EGFP establezca lo contrario.

c) Las actuaciones por cuenta propia que tengan por objeto la adquisición o enajenación de valores emitidos por un Estado miembro de la Unión Europea, una Comunidad Autónoma, una entidad local o un organismo internacional del que España sea miembro.

D.5. A solicitud del Órgano de Seguimiento, “Las personas obligadas” deberán informar en cualquier momento con todo detalle, y, si así se les pide, por escrito, sobre sus actuaciones por cuenta propia, incluidas las contempladas en el apartado D.4

D.6. Quedan equiparadas a las actuaciones por cuenta propia de la “Persona Obligada”:

- a) Las que realice su cónyuge, o cualquier persona unida a ella por una relación de análoga afectividad según la legislación vigente, salvo que afecten sólo a su patrimonio privado.
- b) Las de los hijos o hijastros que tenga a su cargo.
- c) Las de aquellos parientes que convivan con ella como mínimo desde un año antes de la fecha de la actuación considerada.
- d) Las de cualquier sociedad en la que las citadas “personas obligadas” o entidades tengan, directa o indirectamente, un porcentaje igual o superior al 25 por 100 del capital y ejerzan en ella funciones que impliquen el ejercicio del poder de decisión.
- e) Las de aquellas personas físicas que actúen como mandatario o fiduciario.

D.7. La EGFP y “Las personas Obligadas” no podrán comprar y vender, por cuenta propia, el mismo valor en la misma sesión o día, salvo que exista autorización expresa, por causa justificada, del Órgano de Seguimiento.

“Las personas obligadas” tampoco formularán orden alguna por cuenta propia, ni darán curso a la misma, sin tener hecha suficiente provisión de fondos o sin acreditar la titularidad o adquisición de los valores o derechos correspondientes.

E.- CONFLICTOS DE INTERES

E.1. Las personas obligadas” mantendrán actualizada ante la EGFP una declaración, ajustada al modelo que se les facilite, en la que consten los conflictos de interés que pudieran tener derivados de sus vinculaciones económicas, familiares o de otro tipo con “los Fondos gestionados”, por servicios relacionados con el mercado de valores o con sociedades cotizadas en Bolsa. A estos efectos:

- Por vinculaciones familiares se entenderán las relaciones de parentesco indicadas en el **Apartado II D.6** de este RIC.
- En sociedades cotizadas se entenderá que pueda haber conflicto de interés: cuando, conforme a lo establecido en este **Apartado E**, se ostente, directa o indirectamente, la titularidad de un porcentaje del tres por ciento, al menos, del capital social de dicha sociedad.

E.2. También se entenderá que existe conflicto de interés cuando, con relación a alguna de las personas indicadas en el **Apartado E.1** anterior o a la EGFP se produzca alguna de las siguientes situaciones:

- a) La entidad o la persona en cuestión pueda obtener un beneficio financiero, o evitar una pérdida financiera, a costa de un “Fondo gestionado”.
- b) Tenga un interés en el resultado del servicio prestado o de la operación efectuada al “Fondo gestionado”, distinto del interés de dicho Fondo en ese resultado.
- c) Tenga incentivos financieros o de cualquier otro tipo para favorecer los intereses de unos “Fondos gestionados”, frente a los intereses de otros “Fondos gestionados”.
- d) Reciba, o vaya a percibir, de un tercero un incentivo en relación con el servicio prestado al “Fondo gestionado”, en dinero, bienes o servicios, distintos de la comisión o retribución habitual por el servicio en cuestión.

Igualmente, la EGFP deberá vigilar los conflictos de interés que pudieran surgir derivados de sus vinculaciones económicas o de otro tipo, con entidades de su grupo o con otras entidades, y con los consejeros y directivos de cualquiera de ellas o con las entidades promotoras o con los miembros de las Comisiones de Control.

En cualquier caso, no se considerará que existe conflicto de interés, aunque la EGFP o “la persona obligada” pueda obtener un beneficio, si no existe también un correlativo posible perjuicio para el “Fondo gestionado”; o cuando un “Fondo gestionado” puede obtener una ganancia o evitar una pérdida, si no existe la posibilidad de pérdida concomitante de otro “Fondo gestionado”.

E.3. En el supuesto de variación de la declaración establecida en este **Apartado E**, deberá presentarse una nueva antes de que se produzca dicha variación, salvo que la variación se deba a causas sobrevenidas o ajenas a la voluntad de “la persona obligada”, en cuyo caso se comunicará al Órgano de Seguimiento dentro de los diez días siguientes a su conocimiento por “la persona obligada”.

E.4. En todos aquellos supuestos en que “Las personas obligadas” o la propia EGFP pudiera encontrarse en un supuesto de conflicto de interés se actuará de la siguiente forma:

- a) “La persona obligada”, la EGFP o cualquier otra persona que tuviera conocimiento de la existencia de un conflicto de interés, lo pondrá en conocimiento del Órgano de Seguimiento señalado en el **Apartado VII**, indicando todas las circunstancias conocidas que puedan dar lugar al conflicto de interés.
- b) El Órgano de Seguimiento requerirá a la persona incurso en conflicto de interés, si hubiera sido otra la que lo hubiera puesto en su conocimiento, para que informe de la situación planteada.

En todo caso, el Órgano de Seguimiento podrá requerir a la “persona obligada”, a la EGFP o al comunicante cuanta información considere oportuna.

- c) El Órgano de Seguimiento adoptará las medidas de vigilancia o corrección necesarias para que en ningún caso, la situación planteada perjudique a un “Fondo gestionado”.

E.5. En el caso que hubiera situaciones repetitivas de conflicto de interés que no tuvieran trascendencia económica, el Órgano de Seguimiento deberá adoptar con carácter genérico las medidas necesarias previas.

E.6. Trimestralmente, el Órgano de Seguimiento enviará al Consejo de Administración de la EGFP, informe sobre los conflictos de interés producidos y las medidas adoptadas para evitar los perjuicios a los “Fondos gestionados” que pudieran haber sido afectados. Si en un trimestre no hubiera habido conflictos de interés también se remitirá el informe trimestral señalando la carencia de operaciones.

III.- NORMAS SOBRE DISTRIBUCIÓN Y ASIGNACIÓN DE ÓRDENES

A.- Las decisiones de inversión o de desinversión a favor de un “Fondo gestionado” o los criterios de distribución o desglose de dichas decisiones entre los “Fondos gestionados”, serán adoptadas con carácter previo a la transmisión de la correspondiente orden a la entidad mediadora del mercado correspondiente.

B.- Para garantizar el cumplimiento de lo establecido en la letra anterior, el Departamento de Gestión remitirá al Departamento de Control el correspondiente desglose, debidamente fechado, en el que constará su hora de emisión.

Una vez ejecutadas las órdenes, el Departamento de Control verificará que las imputaciones a los diferentes “Fondos gestionados” se corresponden con el desglose remitido por el Departamento de Gestión.

C.- La EGFP desarrollará en sus normas de procedimiento o actuación los criterios y operativa sobre distribución y asignación de órdenes, incluso con las excepciones a las mismas cuando éstas, por las circunstancias concurrentes, pudieran ocasionar perjuicios a un “Fondo gestionado”.

IV.- OPERACIONES VINCULADAS

A.- Se consideran operaciones vinculadas las que realizan las personas o entidades que se enumeran a continuación, en relación con las operaciones a que se refiere el Apartado siguiente:

- a) Por la EGFP y las Entidades Depositarias (en adelante, ED) entre sí cuando afectan a un Fondo de Pensiones respecto del que actúan como Gestora y Depositario respectivamente, y las que se realizan entre las EGFP y quienes desempeñan en las EGFP cargos de administración y dirección.
- b) Por la EGFP, cuando afectan a un “Fondo gestionado”, y por las ED, cuando afectan a un Fondo de Pensiones respecto del que actúan como depositario, con cualquier otra entidad que pertenezca a su mismo grupo, según se define en el artículo 42 del Código de Comercio, o con quienes desempeñen en la EGFP o ED cargos de administración y dirección.
- c) Por la EGFP, cuando afectan a un “Fondo gestionado” y por las ED cuando afectan a un Fondo de Pensiones respecto del que actúa como depositario, con cualquier promotor o entidad de su grupo, que lo sea de Planes de Pensiones adscritos a dicho “Fondo gestionado” o con los miembros de la Comisión de Control del “Fondo Gestionado” o de los Planes de Pensiones en él integrados.
- d) Por la EGFP o la ED con aquellas entidades en las que se hayan delegado funciones, cuando afecten a un “Fondo gestionado” del que actúen como Gestora o Depositario.

B. - Serán operaciones vinculadas las siguientes:

- a) El cobro de remuneraciones por la prestación de servicios a un Fondo de Pensiones, excepto los que preste la EGFP al propio “Fondo gestionado”,
- b) La obtención por un Fondo de Pensiones de financiación o la constitución de depósitos.
- c) La adquisición por un Fondo de Pensiones de valores o instrumentos emitidos o avalados por alguna de las personas definidas en el **Apartado A** anterior o en cuya emisión, alguna de dichas personas, actúe como colocador, asegurador, director o asesor.
- d) La compraventa de valores para un “Fondo gestionado” realizada por las personas definidas en el **Apartado A**.
- e) Cualquier negocio, transacción o prestación de servicios en los que intervenga un Fondo de Pensiones y cualquier empresa del grupo

económico de la EGFP, del depositario o de los promotores de los Planes de Pensiones adscritos o de alguno de los miembros de sus respectivos consejos de administración; cualquier miembro de las Comisiones de Control del Fondo de Pensiones o de los Planes de Pensiones adscritos; u otro Fondo de Pensiones o patrimonio gestionados por la misma EGFP u otra Gestora del grupo.

También, tendrán la consideración de operaciones vinculadas las operaciones previstas en este Apartado cuando se lleven a cabo por medio de personas o entidades interpuestas, en los términos que, a efectos de la interposición de personas o entidades, se describen en el apartado 9 del artículo 70 del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones.

C.- Salvo acuerdo en contrario de la Comisión de Control del correspondiente Fondo gestionado, se entenderá que la realización de las operaciones vinculadas deberá ser aprobada por el Consejo de Administración de la EGFP, o por un órgano específico- el “Órgano de Seguimiento”- previa comprobación de que la operación vinculada se realiza en interés exclusivo del “Fondo gestionado” y a precio o condiciones iguales o mejores que los de mercado.

D.- Las operaciones vinculadas que alcancen un volumen de negocio significativo deberán ser autorizadas por el Consejo de Administración conforme a las siguientes reglas:

- a) La operación deberá incluirse con la debida claridad en el orden del día de la reunión.
- b) Si algún miembro del Consejo de Administración autorizante se considerase parte vinculada conforme a lo establecido en la Ley y en este RIC, deberá abstenerse de participar en la votación.
- c) La votación será secreta.
- d) El acuerdo deberá ser adoptado por mayoría de dos tercios del total de los miembros del Órgano autorizante, excluyendo del cómputo a los miembros que, en su caso se abstengan de acuerdo con lo dispuesto en la letra b).
- e) Una vez celebrada la votación y proclamado el resultado, será válido hacer constar en el acta las reservas o discrepancias, de los miembros respecto al acuerdo adoptado.

La autorización de la operación vinculada deberá ser comunicada a la Comisión de Control.

Se consideran operaciones que alcanzan un volumen de negocio significativo, (i) con carácter general, aquellas operaciones cuyo volumen supere el 5% del patrimonio del Fondo de Pensiones (ii) para la constitución de depósitos en el ED o entidades de su grupo, o en entidades del grupo de la EGFP, tal y como se define grupo en el artículo 42 del Código de Comercio, se considerarán como tales aquellos que superen el 10% del patrimonio del Fondo de Pensiones.

E.- Las operaciones cuya autorización esté delegada en el Órgano de Seguimiento, deberán ser autorizadas con carácter previo por éste.

A estos efectos deberá solicitarse, por escrito y con carácter previo, la correspondiente autorización de la operación vinculada, indicando todos los datos identificativos de la operación, y especialmente, entidades implicadas, tipo de operación y condiciones de la misma. Si el Órgano de Seguimiento considera que debe ampliarse la información facilitada, podrá requerir cuantos datos necesite.

Para que el Órgano de Seguimiento pueda autorizar una operación vinculada será necesario que ésta reúna los dos requisitos señalados en la anterior letra D; pese a reunirse ambos requisitos, si el Órgano de Seguimiento considera que, de realizarse la operación, se vulnerarían las normas de conducta del mercado de valores, se abstendrá de autorizarla. La autorización deberá constar por escrito, y se archivará junto a la documentación presentada para su obtención.

No obstante, para aquellas operaciones, que, por su escasa relevancia y por su carácter repetitivo, determine el Consejo de Administración de la EGFP, que no necesitan autorización previa del Órgano de Seguimiento, éste realizará, con carácter posterior y con la periodicidad que esté establecida en el manual de procedimientos, los correspondientes controles. A modo de ejemplo se consideran como tales las siguientes:

- En lo referido a la adquisición por un Fondo de Pensiones de valores en los que alguna de las personas definidas en el Apartado A actúe como colocador, asegurador, director o asesor cuando haya transcurrido el periodo durante el que las citadas personas perciban ingresos, comisiones u otro tipo de incentivos por la actividad de colocación o aseguramiento.
- Operaciones realizadas en mercados regulados en las condiciones establecidas en los mismos, salvo operaciones de mercado primario.
- En el supuesto de adquisición/venta de acciones o suscripción/reembolso de participaciones de IIC gestionadas por partes vinculadas cuando el porcentaje que representan sobre el patrimonio del Fondo de Pensiones inversor o sobre la IIC en que se invierte no sean relevantes.

- Operativa diaria de adquisición y cesión temporal de activos referida al mantenimiento de los límites establecidos en cada momento en la normativa.
- Contratos de derivados OTC para cobertura de divisa estandarizados en los que el precio y tipo de cambio se fijen con base en parámetros o condiciones objetivas y verificables a posteriori.
- Por su carácter repetitivo, el pago por el Fondo de las siguientes comisiones y gastos a las entidades del grupo de la EGFP o del ED:
 - ✓ Comisiones de depositaría.
 - ✓ Descubierto en cuentas corrientes en el ED, o en entidades del grupo del ED o de la EGFP.
 - ✓ Comisiones de liquidación y custodia de valores extranjeros cobradas por alguna entidad del grupo de la EGFP o del ED.
 - ✓ Comisión de liquidación y/o ejecución de derivados en el caso en que intervenga el ED o alguna entidad del grupo de la EGFP o del ED.
 - ✓ Costes derivados del cumplimiento de las obligaciones de comunicación a los registros de operaciones (Trade Repositories) de los datos de contratos de derivados en el caso en que intervenga el ED o alguna entidad del grupo de la EGFP o del ED.
 - ✓ Gastos de análisis en el caso en que el proveedor de análisis sea alguna entidad del grupo de la EGFP o del ED.

F.- De todas las operaciones vinculadas, se realizará un control posterior, para comprobar que fueron realizadas en los términos autorizados.

G.- El Órgano de Seguimiento deberá enviar trimestralmente, al Consejo de Administración de la Entidad Gestora, un informe en relación con las operaciones vinculadas que haya autorizado con carácter previo y con los controles posteriores realizados. Si en un trimestre no se hubieran realizado operaciones vinculadas no será necesario el envío de dicho informe.

H.- La EGFP deberá informar en la información trimestral a facilitar a partícipes y beneficiarios, cualquiera que sea la modalidad de plan de pensiones al que pertenezca, sobre la existencia de procedimientos para evitar los conflictos de interés y sobre las operaciones vinculadas realizadas.

V. NORMAS DE SEPARACIÓN CON EL DEPOSITARIO⁴

A.- Cuando la ED de algún “Fondo gestionado” pertenezca, conforme al artículo 42 del Código de Comercio, al mismo grupo económico de la EGFP, se arbitrarán las siguientes medidas que eviten conflictos de interés:

- a) No existirán consejeros o administradores comunes de la ED y de la EGFP.
- b) La dirección efectiva de la EGFP se realizará por personas independientes de la ED.
- c) La dirección efectiva de la ED se realizará por personas independientes de la EGFP.
- d) Habrá separación física entre los domicilios y los centros de actividad de ambas entidades.
- e) Habrá separación física de los recursos humanos y materiales dedicados a la actividad de gestión y depositaria, y existirán instrumentos informáticos que impidan el flujo de la información que pudiese generar conflictos de interés entre los responsables de una y otra actividad.
- f) Que, en su caso, se arbitrarán un conjunto de medidas, que garanticen que la información derivada de sus respectivas actividades no se encuentre, en unidad de tiempo, al alcance, directa o indirectamente, del personal de la otra entidad, realizándose las funciones respectivas de forma autónoma, y la prevención de los conflictos de interés entre los del grupo de entidades al que pertenecen y los de los partícipes y beneficiarios de los “Fondos gestionados”.
- g) Que existirá un régimen interno para las operaciones personales en el mercado de valores de los empleados y medios para controlarlos.

B.- La verificación del cumplimiento de las anteriores medidas corresponderá bien a una Comisión independiente creada en el seno del Consejo de Administración, en la que no deberán ser mayoría los miembros con funciones ejecutivas en la EGFP, bien a un órgano interno de la EGFP, que podrá ser el propio Órgano de Seguimiento establecido en el **Apartado VII**.

C.- La EGFP deberá manifestar en la información trimestral a facilitar a partícipes y beneficiarios de los “Fondos gestionados”, el tipo exacto de relación que le vincula a la ED, tomando como referencia, en su caso, la enumeración de circunstancias contenidas en el artículo 42 del Código de

⁴ Las EGFP que no pertenezca a un grupo económico podrán suprimir este apartado, rectificando las referencias de los restantes apartados y las remisiones entre ellos

Comercio. La EGFP deberá hacer referencia en el informe semestral y en el informe anual de cada “Fondo gestionado”, a las operaciones de adquisición o venta de valores o instrumentos financieros realizadas por el “Fondo gestionado” que hayan sido, respectivamente, vendidas o compradas por su ED fuera de mercado o en condiciones diferentes de las de mercado.

D.- El Órgano o Comisión indicados en el anterior apartado B elaborará anualmente un informe sobre el grado de cumplimiento de las medidas de separación que será enviado a la DGSFP junto con la documentación estadístico contable anual. Copia de dicho informe se enviará también al Consejo de Administración, quien si detectara incumplimientos de las presentes normas de separación, adoptará las medidas necesarias para su corrección, y si ello no fuera posible o persistieran los incumplimientos, se procederá a la sustitución de la ED por otra que no pertenezca al mismo grupo que la EGFP, salvo que la DGSFP apreciara que las salvedades no revisten gravedad y conceda un plazo de hasta tres meses para su subsanación.

E.- Estas medidas de separación deberán igualmente cumplirse en los supuestos que la EGFP o a la ED hubieran delegado sus funciones en otras entidades que sean del mismo grupo que la EGFP, si la delegación es de la depositaría, o de la ED, si la delegación es de la gestión.

VI. NORMAS ESPECÍFICAS DEL DEPARTAMENTO DE ANÁLISIS⁵

A.- Las personas que integren el Departamento de Análisis estarán obligadas, a cumplir, además de las obligaciones y normas de conducta establecidas en este Reglamento, las siguientes:

- a) No podrán realizar operaciones personales o negociar por cuenta de cualquier persona, incluida la propia EGFP, salvo que sea previa propuesta de ésta, en relación con los instrumentos financieros a los que se refieran los informes de inversiones, que se realicen en el Departamento o con cualquier instrumento financiero conexo, si tiene conocimiento de las fechas de difusión o del contenido probable del correspondiente informe y esos datos no se han hecho públicos o no se han revelado ni pueden inferirse fácilmente de la información disponible, hasta que los destinatarios del informe hayan tenido una posibilidad razonable de actuar al respecto.
- b) En circunstancias no cubiertas por la letra anterior, los analistas financieros y las otras personas competentes encargadas de la elaboración de informes sobre inversiones, no podrán realizar operaciones personales con los instrumentos financieros a que se refieran dichos informes, o con instrumentos financieros conexos, de

⁵ Las EGFP que no tengan un departamento de Análisis propio no deberán incluir este apartado.

modo contrario a las recomendaciones vigentes, salvo en circunstancias excepcionales y con la aprobación previa por escrito del Órgano de Seguimiento.

- c) No podrán aceptar incentivos, tal y como se definan en la legislación vigente, de aquellos que tengan un interés relevante en el objeto del informe en cuestión ni podrán comprometerse con los emisores a elaborar informes favorables.
- d) Cuando el borrador del informe sobre inversiones contenga una recomendación o bien un objetivo de precio, no se permitirá que los emisores, “Las personas obligadas” y cualquier otra persona, revisen el borrador antes de la difusión pública del informe, con el fin de verificar la exactitud de declaraciones objetivas contenidas en el informe o con cualquier otra finalidad, salvo la de comprobar que la empresa cumple con sus obligaciones legales. Son excepción a esta prohibición los analistas financieros y sus superiores jerárquicos, siempre y cuando a éstos se les apliquen también las normas de este apartado VI.

A los efectos de lo dispuesto en este apartado, se entenderá por instrumento financiero conexo aquel cuyo precio se vea directamente afectado por las variaciones del precio de un instrumento financiero objeto de un informe sobre inversiones, entendiendo incluidos los instrumentos financieros derivados sobre aquel.

B.- Lo dispuesto en el apartado anterior no resultará de aplicación cuando la EGFP difunda un informe de inversiones si se cumplen los siguientes requisitos:

- a) Que la persona que elabora el informe no sea miembro del grupo al que pertenece la EGFP.
- b) Que la EGFP no modifique de manera importante las recomendaciones que figuren en el informe.
- c) Que la EGFP no presente el informe como elaborado por ella.
- d) Que la EGFP verifique que la persona que elabora el informe está sujeta a requisitos equivalentes a los previstos en la legislación vigente, con relación a la elaboración de informes de inversión o bien ha adoptado una política que prevea tales requisitos.

VII. ÓRGANO DE SEGUIMIENTO

A.- Por el Consejo de Administración de la EGFP se creará, a los efectos de este RIC un Órgano de Seguimiento que podrá ser unipersonal o colectivo.

B.- Corresponderá a dicho Órgano, con independencia de cualquier otra función que pudiera estarle atribuida, velar por el cumplimiento de este RIC.

A estos efectos, recibirá, examinará y, en su caso, tramitará cuantos documentos o comunicaciones deba recibir conforme a lo establecido en él o en la legislación aplicable.

C.- Los miembros de este Órgano estarán obligados a garantizar su estricta confidencialidad. El mismo deber de confidencialidad afectará a los miembros del Consejo de Administración de la EGFP, con relación a las comunicaciones que le realice el Órgano de Seguimiento y que no supongan infracciones del presente RIC.

D.- El Órgano de Seguimiento informará al Consejo de Administración, al menos, una vez al trimestre sobre las operaciones vinculadas realizadas y sobre los conflictos de interés; si en un trimestre no hubiera habido cuestiones sobre conflictos de interés se enviará un informe indicando que no se ha realizado ninguna operación durante dicho período. Anualmente informará al Consejo de Administración sobre el cumplimiento de las medidas de separación con la ED.

Dichos informes se realizarán por escrito salvo que el titular del Órgano de Seguimiento informe verbalmente en la reunión del Consejo. En todo caso el informe sobre incumplimiento de las medidas de separación deberá hacerse por escrito.

No será necesaria la emisión de informe de ningún tipo con relación a las operaciones vinculadas, si el Consejo de Administración de la EGFP las autoriza con carácter previo a su realización, conforme a lo previsto en el **Apartado IV.**

E.- Igualmente dicho Órgano de Seguimiento comunicará al Consejo de Administración las infracciones que observe del presente RIC y le propondrá las medidas que estime necesarias para su perfeccionamiento o mejor cumplimiento.

F.- El Órgano de Seguimiento llevará los siguientes Registros:

- a) De las declaraciones de conocimiento del presente Reglamento, firmadas por “Las personas obligadas” conforme al **Apartado I letra B.6.**
- b) De las comunicaciones de opción de realización de operaciones conforme al **Apartado I letra B.5 párrafo segundo.**
- c) De las comunicaciones mensuales de realización de operaciones conforme al **Apartado II letra D.2.**
- d) De las autorizaciones establecidas en el **Apartado II letra D.3.**
- e) De las declaraciones de conflictos de intereses (y de los compromisos de actualización de los conflictos de interés) del **Apartado II E.1.**

- f) De los informes requeridos conforme al **Apartado II letra E.6.**
- g) De las operaciones realizadas previstas en el **Apartado IV letra B.**
- h) De las autorizaciones previas concedidas sobre operaciones vinculadas, así como la documentación que se le haya presentado para su obtención.
- i) De la documentación e informes elaborados con relación a aquellas operaciones vinculadas que no necesiten autorización previa pero sí control posterior.
- j) De las copias de los informes periódicos enviados al Consejo de Administración, y a los Presidentes o Secretarios de las Comisiones de Control.

Cada uno de los archivos enumerados se llevará de forma autónoma e independiente y en él se guardarán los documentos por orden cronológico de recepción. A estos efectos, en el momento de recibir o expedir un documento se hará constar, por los medios que se consideren adecuados, fecha y hora.

VIII. NORMAS DE DESARROLLO

La EGFP podrá aprobar normas de desarrollo y aplicación concreta del presente RIC que deberán figurar como anexo al mismo y ponerse en conocimiento expreso de “Las personas obligadas”.

IX. CONSECUENCIAS DEL INCUMPLIMIENTO DEL PRESENTE REGLAMENTO

El incumplimiento de lo previsto en el presente RIC, en cuanto su contenido sea desarrollo de lo previsto en la legislación de Planes y Fondos de Pensiones y del mercado de valores, como normas de ordenación y disciplina del mercado de valores, podrá dar lugar a la imposición de las correspondientes sanciones administrativas, por los órganos disciplinarios que corresponda, sin perjuicio de lo que resulte de aplicación conforme a la legislación laboral.

Anexo I: INFORMACIÓN SOBRE CONFLICTOS DE INTERÉS

Que formula a los efectos establecidos en el Reglamento Interno de Conducta RIC de¹, D., “persona obligada” por el mismo, en relación con los conflictos de interés, así como cualquier otra vinculación que tienen con Fondos de Pensiones gestionados o con Sociedades cotizadas en Bolsa o por servicios relacionados con el Mercado de Valores y que, en opinión de un observador ecuánime, podrían comprometer la actuación imparcial del declarante, quien por la presente se compromete, a tener siempre actualizada la presente información.

SOCIEDAD	TIPO DE CONFLICTO

Localidad a de de 20XX

Firmado:

¹ Nombre de la EGFP

Anexo II: COMUNICACIÓN MENSUAL/PERIÓDICA DE COMPRAS Y VENTAS

Que formula a los efectos establecidos en el Reglamento Interno de Conducta (RIC) de¹, D., empleado de la misma, en relación al mes/[Periodo que establezca el Órgano de Seguimiento) anterior a la misma.

FECHA OPERACION	OPERACIÓN COMPRAVENTA	COMPRADOR O VENDEDOR ²	EMISOR	CAMBIO	FECHA COMPRA O VENTA DEL VALOR ANTERIOR ³	CAMBIO DE LA COMPRA O VENTA ANTERIOR ³

Localidad a de 20XX

Firmado:

¹ Nombre de la EGFP.

² Se indicará si la ha realizado "la persona obligada" o alguna de las personas indicadas en el apartado II D.6 del RIC.

³ Cuando el valor comprado o vendido, haya sido vendido o comprado respectivamente, en los dos meses anteriores, se indicará la fecha y el cambio a que se realizó la anterior operación.